



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0512/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSSEN 00406, objeto del presente recurso de revisión constitucional de habeas data, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.*

*Segundo: Acoge, la acción de Habeas Data, en consecuencia, ordena a la DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL ESTADO MAYOR (FFAA) y su titular el Coronel FIDEL AUGUSTO CALCAGÑO (Sic) PAULINO ERD, DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA (DAIMIDE) y su titular JOSE R., LOPEZ SANTANA, ERD, la entrega a favor del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT de: (i) un informe de fecha 31 de enero del año 2014, sobre denuncia interpuesta por el accionante JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, relativo a un encierro ilegal, en donde según análisis de inteligencia, ha de expresar si el arresto fue realizado conforme a la ley, si el accionante cometió algún delito establecido en una ley específica o el Código Penal, si un fiscal mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud motivada requirió al arresto del Capitán mediante una orden escrita de un juez competente, si estaba cometiendo flagrante delito, si fue sometido a la acción de la justicia; (ii) copia del informe motivado sobre la conducta mantenida durante la permanencia del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT fuera de las fuerzas Armadas, en la cual se establezca si ha mantenido una buena conducta o se ha dedicado a acciones prohibidas por la ley y de dudosa reputación; (iii) certificación en donde conste que con motivo a la solicitud de reintegro de fecha 24 de febrero del año 2015, no se le ordenó evaluar la conducta fuera de las Fuerzas Armadas del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, que en tal sentido no existe una opinión, estudio o informe de Asuntos Internos que sirva como parámetro para que el Máximo Organismo, el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, conozca de la solicitud de reintegro de conformidad con el numeral 4, artículo 41 de la Ley núm. 139-13, lo cual se comprueba en el Acto de Alguacil núm. 0520/2017, suministrado en el fardo de prueba del expediente.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.”*

*Quinto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 071/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al procurador general administrativo y a la parte recurrida, mediante certificación de la secretaria general del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, recibida el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Estado del Ministerio de Defensa y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 421-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, rechazó los medios de inadmisión planteados y acogió la acción constitucional de hábeas data, interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, contra Dirección de Inteligencia del Estado Mayor (FFAA) y su titular el coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, contra la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular José R., López Santana, bajo los siguientes argumentos, entre otros:

*Nuestro sistema normativo cuenta con la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, la cual establece un procedimiento para garantizar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos de las personas en lo que concierne a informaciones, datos y situaciones que en este ámbito se generan, veamos:*

*a. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana...: La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado<sup>1</sup>*

*b. Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos conforme a esta ley (artículo 7). (...).*

*Nuestro Tribunal Constitucional con relación a la acción de Habeas Data se ha pronunciado de la siguiente manera: “En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el*

---

<sup>1</sup> Artículo 1 y 2 de la Ley núm. 172-13, (sobre el objeto y alcance de la ley)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 1374-11 (Sic) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de dar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en el artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup> (...).*

*En el presente caso, esta Tercera Sala ha comprobado que no obstante haberle requerido el accionante JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, a la parte accionada, la entrega a su favor de los documentos solicitados mediante el Acto de Aguacil núm. 00520/2017 en fecha 17 de abril del año 2017, la institución se ha mantenido indiferente y aun en el transcurso del presente proceso no ha optado por subsanar la transgresión apreciada en la*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/204/13 del 13 de noviembre de 2013, Págs. Números 11 & 12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, razón por la que al tenor del artículo 70 y del numeral 2 del artículo 44 se procede a admitir la acción de Habeas Data que nos ocupa a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la información que posee el accionante sobre documentos que recaen sobre su persona.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Dirección de Inteligencia del Estado Mayor (FFAA) y su titular el coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular coronel E.R.D., José R., López Santana, y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, pretenden que sea revocada la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00406, objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*A que el accionante solicitó al tribunal a quo, las siguientes decisiones: Que ordene a la Dirección de Asuntos Internos del MIDE la entrega de todas las informaciones que fueran requeridas a través del Acto No. 520-2017, del 17 de Abril, del 2017, tales como: 1.-) Que el J-2, rinda un informe sobre la denuncia hecha por el accionante, capitán retirado, JOSE GREGORIO LABORT, F.R.D, de haber sido objeto de un encierro ilegal; 2.- Que Asuntos Internos rinda un informe sobre la conducta observada por el accionante JOSE GREGORIO LABORT, F.R.D, durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas; 3) Que Asuntos Internos certifique o haga constar que ha pasado con la solicitud de reintegro que hiciera el accionante al MINISTERIO DE DEFENSA, en fecha 24 de Febrero, del 2015, cada vez que si bien es cierto que la actual Ley 139-13, Orgánica de Las Fuerzas Armadas prohíbe el reintegro, a este según él, no le he aplicable por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irretroactividad de la Ley, conforme prevé el artículo 110 de la Constitución Política de la República. (...).*

*A que, así las cosas, los accionados plantearon y enarbolaron la tesis a nivel de conclusiones incidentales, de que dicha acción estaba ventajosamente y abundantemente prescripta, planteando la inadmisión de la misma, fundamentada esta en las disposiciones del artículo (70.2) de la Ley 137-11, que rige la materia, en razón de que la acción interpuesta por el ciudadano JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, fue extemporánea, ya que se hizo fuera de plazo, es decir después de los Sesenta (60) días de haber tomado conocimiento de estar desvinculado de las filas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las mismas informaciones suministrada por éste, léase la Resolución No.560-2011, del 01 de Agosto, del 2011 de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y publicada en la Orden General No. 68-2011, del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, debido a trastornos mentales del accionante en el momento, cada vez que este sabía de sobra y a ciencia cierta que estaba desvinculado, quien recibe su pago como pensionado mensualmente y de manera religiosa, pedimento de inadmisión al que se adhirió EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, inadmisión que hoy es el centro y objeto de la presente solicitud de revisión.*

***ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA, VIOLACION DEL ARTICULO (70.2) DE LA LEY 137-11.***

*(...). A que tanto los accionados, así como el Procurador General Administrativo plantearon la inadmisibilidad de la Acción de Amparo que fuera incoada por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABOUR, fundamentándose en los siguientes eventos: 1- El señor JOSE GREGORIO PEÑA LABOUR intento su acción de Habeas Data después de 4 años, a partir de su ultimo requerimiento de rectificación al Ministro saliente y no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al que se encontraba en ese momento y que el plazo de los 60 días se encontraba ampliamente vencido;*

*Que ante esta situación, por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABOUR, no tiene constancia de que había diligenciado ante el Ministro de las Fuerzas Armadas en tiempo hábil las rectificaciones de los documentos que necesitaba.*

*Que en fecha 25 de Febrero del año 2016, el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABOUR, antepuso otra Acción de Habeas Data por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA con la finalidad de que le ratificaran documentos que no reposan en el despacho del ministerio de Las Fuerzas Armadas. (...).*

*A que las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la citada Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales sancionan con la inadmisibilidad toda reclamación en amparo fuera del plazo de sesenta (60) días posteriores a la violación del derecho fundamental supuestamente conculcado.*

*A que la inobservancia del plazo indicado anteriormente, de sesenta (60) días, es la sanción que establece la propia ley y a la inacción o la dejadez del supuesto afectando, interpretando entonces que si la acción no ha sido interpuesta dentro de dicho plazo es porque el amparista ha renunciado a recurrir a la misma en tiempo oportuno y ha convalidado consecuentemente el hecho, acto u omisión que supuestamente lo ha afectado. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida pretende según su escrito de defensa depositado mediante instancia el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que sea declarado inadmisibles el recurso, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y que sea rechazado por improcedente y carente de base legal; en consecuencia, sea reiterada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para sustentar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes motivos:

*A que en fecha 29 de septiembre del 2011, fue emitida la Orden General No. 068-2011, del Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se dispone lo siguiente conforme fue establecido en su Par.6 Retires con Pension, Literal (b), efectivo el 30 de septiembre del 2011, el Capitán Paracaidista PEÑA LABORT, JOSE G., cedula 001-11899804-5, Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales, queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión por “Inhabilidad Física”, con el 90% del sueldo que le corresponde mensualmente, en la categoría “No Utilizable” por estar padeciendo de “TRASTORNO PSICOTIVO SECUNDARIO A ENFERMEDAD MEDICA (TRAUMA CRANEAL MODERADO)”. Según resolución No. 560 de fecha 1ero., de agosto del 2011, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Poder Ejecutivo de conformidad con nuestra Ley Orgánica; (...).*

*A que en fecha 24 de Febrero del 2015, fue realizada una solicitud de Reintegro y Concepción de Haberes dejados de Percibir de conformidad con el Marco Jurídico de las Fuerzas Armadas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 253 Carrera Militar de la Constitución de la Republica, Artículo 41 de la Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derogada y Artículo 109 Prohibición de Reintegro, Párrafo II, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, esta Prohibido el Reintegro en las Fuerzas Armadas salvo en los casos de que haya sido la separación o retiro realizada mediante un error judicial o en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas mediante la cual es separado o puesto en retiro, donde el Ministro de Defensa ha de ordenar una investigación donde se determine todo lo relativo a la Conducta mantenida fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante un Informe de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, conforme lo dispone el Artículo 4 del Decreto No. 199-09 del Poder Ejecutivo. (...).*

*A que de conformidad con lo antes expuesto en fecha 17 de Abril del 2017, Mediante el Acto No. 0520-2017, Contentivo de Solicitud de Informaciones Personales y Publicas Registradas en la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y en el Departamento de Inteligencia del Ministerio de Defensa J-2, (DAIMIDE), de conformidad con lo establecido en el Artículo 44-2 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal y Artículo 49.1 Libertad de Expresión Libertad de Expresión e Información, de la Constitución de la Republica, el Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 19.2 Derecho a la Libertad, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Bloque Constitucional con Jerarquía Constitucional, Artículo 10 Derecho de Acceso de la Ley 172-13, sobre Protección de Dato de Carácter Personal, fueron solicitadas informaciones personales y Publicas, las cuales fueron negadas mediante el silencio Administrativo y la Denegación de Información, razón por la cual fue interpuesta una Acción Judicial de Habeas Data en fecha 19 de julio del 2017, por ante el Tribunal Superior Administrativo en Funciones de Tribunal de Amparo que dio como resultado la Sentencia No. 030-2017-SS-00406, de fecha 20 de Noviembre del 2017, recurrida en Revisión Constitucional de Sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). A que la DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO F.F.A.A., DEL MINISTERIO DE DEFENSA (...) HAN SUSTENTADO SU RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA No. 030-2017-SS-00406, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2017, en el hecho conforme al derecho de que ha sido violado el Debido Proceso por errónea aplicación de una norma Jurídica, al efecto la violación del Artículo 70.2 y 70.3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual han encontrado insuficientes las Motivaciones del Tribunal de Amparo vertidas en el cuerpo de la Sentencia No. . 030-2017-SS-00406 y han establecido que la Acción de Habeas Data deviene en inadmisibles por prescripción extintiva y por ser notoriamente improcedente, hechos conforme al derecho que son alegatos al verificarse conforme a la Instancia Introductiva de la Acción Judicial de Habeas Data en relación a los plazos fueron respetados y la Acción Interpuesta en tiempo hábil, razón por la cual no hay violación al debido Proceso y al Artículo 70.2 y 70.3 de la Ley 137-11, constituyéndose en inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 030-2017-SS-00406, de fecha 20 de Noviembre del 2017, como se hace constar en el dispositivo o conclusiones de este escrito de defensa. (...)*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), establece que en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentran expresado satisfactoriamente los medios de revisión promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en el fondo; por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias se procede a partir pura y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

simplemente que este tribunal acoja favorablemente el recurso por ser procedente, tanto en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia num.030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión constitucional de hábeas data, interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., y el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 071/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación a las partes recurrentes de la sentencia objeto del presente recurso.
4. Acto núm. 421-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21)

Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de abril de dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación a la parte recurrida del presente recurso de revisión.

5. Acto núm. 0520-2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativo a la solicitud de informaciones personales y publicas registradas en la Dirección de asunto internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y el Departamento de Inteligencia del Ministerio de Defensa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el conflicto se origina en virtud de una solicitud de información que le hiciera el señor José Gregorio Peña Labort a las partes hoy recurrentes Dirección de Asuntos Internos del Ministerios de Defensa y compartes, a través del Acto núm. 0520-2017, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), y ante el silencio de la parte recurrente a dicha solicitud, el señor Peña Labort interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, acogió la acción y ordenó la entrega de los documentos solicitados por el accionante.

No conforme con la referida decisión, las partes hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Al respecto, cabe señalar que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, fue notificada a las partes recurrentes el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 071/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien actuó a requerimiento del señor José Gregorio Peña Labourt.

e. El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido el señor José Gregorio Peña Labourt, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la falta de trascendencia y relevancia constitucional.

g. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal seguir pronunciándose sobre el derecho a la autodeterminación informativa y a la libertad de información. En tal virtud, procede rechazar por mal fundada, la solicitud de inadmisibilidad propuesta por el recurrido, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00406 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que acogió la acción de hábeas data interpuesta por el capitán retirado José Gregorio Peña Labort, y sustentó su decisión entre otros motivos, en lo siguiente:

*Nuestro sistema normativo cuenta con la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, la cual establece un procedimiento para garantizar los derechos de las personas en lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concierna a informaciones, datos y situaciones que en este ámbito se generan, veamos:*

*La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana...: La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. (...).*

*Nuestro Tribunal Constitucional con relación a la acción de Habeas Data se ha pronunciado de la siguiente manera: “En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. (...).*

Y continúa argumentando el tribunal a quo, en otro de sus considerandos que:

*En el presente caso, esta Tercera Sala ha comprobado que no obstante haberle requerido el accionante JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, a la parte accionada, la entrega a su favor de los documentos solicitados mediante el Acto de Aguacil núm. 00520/2017 en fecha 17 de abril del año 2017, la institución se ha mantenido indiferente y aun en el transcurso del presente proceso no ha optado por subsanar la transgresión apreciada en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, razón por la que al tenor del artículo 70 y del numeral 2 del artículo 44 se procede a admitir la acción de Habeas Data que nos ocupa a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la información que posee el accionante sobre documentos que recaen sobre su persona.*

b. Es decir, que el juez de amparo fundamentó su decisión en virtud de lo dispuesto en la Constitución en sus artículos 44 y 70; el artículo 64 de la Ley núm. 137-11; así como lo dispuesto en la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, y en precedente de este tribunal constitucional.

c. Inconformes con la decisión adoptada por el juez de amparo, las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión fundamentado en que el juez de amparo realizó una errónea aplicación del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el señor José Gregorio Peña Labort había intentado su acción de hábeas data después de cuatro (4) años de haber sido desvinculado por pension de la institución mediante la Resolución núm. 560-2011, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil once (2011), y que recibe su pago mensual de manera religiosa como pensionado; por lo que dicha acción resultaba ser inadmisibles por extemporánea y que dicha inadmisión es el objeto de la solicitud de revisión de la decisión.

d. Del análisis y ponderación de los documentos depositados y argumentos de las partes, este tribunal ha podido verificar que la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto FFAA, del Ministerio de Defensa (MIDE) y compartes, la realizó con la finalidad de obtener la entrega de ciertas informaciones, tales como: 1) un informe en la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto (J-2), del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), sobre denuncia interpuesta por la parte hoy recurrida; 2) Informe motivado sobre la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas; 3) un informe acerca de la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegro y concepción de haberes dejados de percibir según la solicitud que había realizado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), dirigida al Ministerio de Defensa.

e. Es decir, que el accionante en amparo realizó dicha solicitud en virtud del derecho a la autodeterminación informativa y a lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Ley núm. 172-13, que disponen:

*Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.*

*Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. En ningún caso se afectarán las fuentes de información periodísticas.*

*Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

f. Los citados artículos tienen por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

g. En ese mismo sentido la Constitución dominicana, dispone en sus artículos 44 numeral 2 y 70, lo siguiente:

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.”*

*Artículo 70: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Es decir, esta protección para acceder a datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad, protegidos por las referidas leyes núms. 172-13, y 137-11, así como por la Carta Magna, es decir, se impone que todos los jueces estén obligados a tutelar este derecho.

i. Este tribunal constitucional, en relación con el hábeas data, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que:

*Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”.*

Este criterio ha sido ratificado por este tribunal en sus Sentencias: TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0623/16, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0653/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0240/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

j. En efecto, las informaciones solicitadas por el accionante -hoy parte recurrida- se refieren al procedimientos administrativos relativos a: 1) Resultados del análisis e interpretación por parte de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en razón de la denuncia interpuesta por el señor José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gregorio Peña Labort, sobre un encierro ilegal alegadamente en su contra, donde se establezca si dicho arresto fue realizado conforme a la ley y si el mismo cometió algún delito establecido en una ley o en el Código Penal dominicano, entre otros requerimientos; 2) Informe motivado sobre la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas y 3) Una certificación en la cual se haga constar la solicitud de reintegro que le hiciera el hoy recurrido mediante solicitud del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), por la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE); y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar si su separación de las Fuerzas Armadas fue realizada conforme a la ley orgánica y si se cumplió con el debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

k. De conformidad con la referida ley núm. 172-13, está legitimado para interponer la acción de hábeas data toda persona física o jurídica titulares de datos personales o referidos a sus bienes o de aquellas informaciones referidas a su derecho a la intimidad, dignidad humana, su honor e imagen personal, que estén depositadas en banco de datos o entidades públicas, por lo que, en el presente caso el señor José Gregorio Pena Labort tenía legitimación activa para interponer la acción, ya que la institución a la que pertenece es depositaria sobre informaciones que le concierne.

l. El artículo 10 de la referida ley núm.172-13, dispone que una vez intimada la institución de la cual se trate para el acceso de la información requerida, esta contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para proporcionarla al interesado y que una vez transcurrido este plazo, el afectado por la negativa o el silencio podrá interponer la acción de habeas data.

m. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo**<sup>3</sup>”.*

n. Conforme a los datos que reposan en el expediente, mediante el Acto de Aguacil núm. 00520/2017, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), el accionante en amparo intimó a los hoy recurrentes para la información requerida, es decir, que luego de vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles, dispuesto por el referido artículo 10, sin obtener respuesta de la información, el accionante en amparo disponía del plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de hábeas data, en razón de estar regido por el amparo común, según dispone la parte *in fine* el citado artículo 64.

o. El artículo 70 en su numeral 2 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: “... 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

p. En el caso en cuestión la parte recurrente alega que el juez de amparo hizo una errónea aplicación del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el señor José Gregorio Peña Labort había intentado su acción de habeas data cuatro (4) años después de haber sido desvinculado por pensión de la institución mediante la Resolución núm. 560-2011, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil once (2011).

---

<sup>3</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En la especie, la parte hoy recurrente fue intimada mediante el Acto de alguacil núm. 00520/2017, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), es decir, contaba hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) para dar respuesta, y posterior a esta fecha comenzaba el computo del plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el numeral 2 del artículo 70, el cual culminó el veinticuatro (24) de junio, y al caer este día sábado se prorrogaba hasta el próximo día laborable, el lunes veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, no es hasta el diecinueve (19) de julio que interpone la acción, cuando había vencido el plazo de los sesenta (60) días, por lo que, la acción de amparo deviene en inadmisibles por extemporáneo.

r. Por las consideraciones y justificaciones anteriores, este tribunal considera errónea la decisión del juez de amparo de acoger la acción interpuesta por José Gregorio Labort, cuando a todas luces la acción había sido interpuesta fuera de plazo, motivo por el cual este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Ramírez y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia declarar **INADMISIBLE** la acción por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem; a la parte recurrida el señor José Gregorio Peña Labort, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida declarada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**I. Consideraciones previas:**

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por el señor José Gregorio Peña Labort a la Dirección de Inteligencia de Estado Mayor y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerios de Defensa, a fin de obtener la siguiente documentación: 1) Resultados del análisis e interpretación por parte de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en razón de la denuncia interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, sobre un encierro ilegal alegadamente en su contra, donde se establezca si dicho arresto fue realizado conforme a la ley y si el mismo cometió algún delito establecido en una ley o en el Código Penal Dominicano, entre otros requerimientos; 2) informe motivado sobre la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas; y 3) que la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE), le entregue una certificación en la cual se haga constar la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegro que le hiciera el hoy recurrido mediante solicitud de fecha 24 de febrero de 2015.

1.2. Dicha solicitud fue realizada mediante el Acto No. 0520-2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes<sup>4</sup>, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual le fue señalado a dichas autoridades un plazo de cinco (5) días, para cumplir con la entrega de la información solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos de carácter personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

1.3. Posteriormente, ante la ausencia de respuesta sobre la indicada solicitud, el señor José Gregorio Peña Labort, interpuso una acción de habeas data, que fue conocida y fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.*

*Segundo: Acoge, la acción de Habeas Data, en consecuencia, ordena a la DIRECCION DE INTELIGENCIA DEL ESTADO MAYOR (FFAA) y su titular el Coronel FIDEL AUGUSTO CALCAGÑO (Sic) PAULINO ERD, DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA (DAIMIDE) y su titular JOSE R., LOPEZ SANTANA, ERD, la entrega a favor del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT de: (i) un informe de fecha 31 de enero del año 2014, sobre denuncia interpuesta por el accionante JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, relativo a un encierro ilegal, en donde según análisis de inteligencia, ha de expresar si el arresto*

---

<sup>4</sup> Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue realizado conforme a la ley, si el accionante cometió algún delito establecido en una ley específica o el Código Penal, si un fiscal mediante solicitud motivada requirió al arresto del Capitán mediante una orden escrita de un juez competente, si estaba cometiendo flagrante delito, si fue sometido a la acción de la justicia; (ii) copia del informe motivado sobre la conducta mantenida durante la permanencia del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT fuera de las fuerzas Armadas, en la cual se establezca si ha mantenido una buena conducta o se ha dedicado a acciones prohibidas por la ley y de dudosa reputación; (iii) certificación en donde conste que con motivo a la solicitud de reintegro de fecha 24 de febrero del año 2015, no se le ordenó evaluar la conducta fuera de las Fuerzas Armadas del señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, que en tal sentido no existe una opinión, estudio o informe de Asuntos Internos que sirva como parámetro para que el Máximo Organismo, el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, conozca de la solicitud de reintegro de conformidad con el numeral 4, artículo 41 de la Ley núm. 139-13, lo cual se comprueba en el Acto de Alguacil núm. 0520/2017, suministrado en el fardo de prueba del expediente.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.”*

*Quinto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

1.4. Contra la indicada Sentencia núm. 030-2017-SEN-00406, la Dirección de Inteligencia de Estado Mayor y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, incoaron el presente recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de marzo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil dieciocho (2018), a fin de obtener su revocación y que se rechace la referida acción.

1.5. En apoyo a sus pretensiones la parte recurrente sostiene que la indicada acción fue sometida *fuera de plazo, es decir después de los Sesenta (60) días de haber tomado conocimiento de estar desvinculado de las filas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las mismas informaciones suministrada por éste, léase la Resolución No.560-2011, del 01 de Agosto, del 2011 de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y publicada en la Orden General No. 68-2011, del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, debido a trastornos mentales del accionante en el momento, cada vez que este sabía de sobra y a ciencia cierta que estaba desvinculado, quien recibe su pago como pensionado mensualmente y de manera religiosa.*

1.6. En contraposición la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, y que sea rechazado por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, sea reiterada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de revisión.

## **II. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de habeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, en virtud de la causal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea, bajo el argumento de que “la parte hoy recurrente fue intimada mediante el Acto de alguacil núm. 00520/2017 del 17 de abril del año 2017, es decir, contaba hasta el 25 de abril de 2017 para dar respuesta, y posterior a esta fecha comenzaba el computo del plazo de los 60 días dispuesto en el numeral 2 del artículo 70, el cual culminó el 24 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio, y al caer este día sábado se prorrogaba hasta el próximo día laborable, el lunes 26 de junio; sin embargo, no es hasta el 19 de julio que interpone la acción, cuando había vencido el plazo de los 60 días”.

2.2. Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la posición de admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida, sin embargo, disentimos del tratamiento dado a la acción promovida por el señor José Gregorio Peña Labort, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

a. La acción de habeas data que da origen al presente recurso de revisión, fue interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, a fin de obtener las siguientes informaciones: 1) Resultados del análisis e interpretación por parte de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en razón de la denuncia interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, sobre un encierro ilegal alegadamente en su contra, donde se establezca si dicho arresto fue realizado conforme a la ley y si el mismo cometió algún delito establecido en una ley o en el Código Penal Dominicano, entre otros requerimientos; 2) Informe motivado sobre la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas y; 3) Que la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE), le entregue una certificación en la cual se haga constar la solicitud de reintegro que le hiciere el hoy recurrido mediante solicitud de fecha 24 de febrero de 2015.

b. En función de las informaciones solicitadas por el accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones **no se enmarcan o vinculan con el objetivo de la Ley No. 172-13 y el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad** y lo trasciende, buscando garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

c. De manera que lo sometido en la especie **se vincula al derecho a la libertad de información** contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de aplicación de la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

d. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

e. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley No. 137-11 del 2011, que procede *“contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”*.

f. En tal virtud, procedía recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11; en cumplimiento del precedente contenido en la Sentencia TC/240/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### III. Posible solución procesal

3.1. Producto de los señalamientos que anteceden, el presente recurso debió ser acogido revocando la decisión recurrida, a fin de **recalificar** la acción de habeas data inicialmente sometida en una **acción de amparo**, la cual debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, en base a las razones siguientes:

---

<sup>5</sup> Del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Ley No. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente: *“Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”*

b. En la especie, la parte hoy recurrente fue intimada mediante el citado Acto de alguacil núm. 00520/2017, del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba hasta el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) para dar respuesta, y posterior a esta fecha comenzaba a correr el plazo de los 60 días dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual culminó el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, no es hasta el 19 de julio que interpone la acción, cuando habían transcurrido 12 días de vencido, el plazo señalado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**